



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57806/2020

TJ/IV-11212/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5568/2021.

Ciudad de México, a 22 de **NOVIEMBRE** de 2021.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

30 NOV. 2021

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA  
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-11212/2020**, en **142** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57806/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

142  
13/10/21  
11/10/21

13-0 23

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ. 57806/2020

**JUICIO NÚMERO:** TJ/IV-11212/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA  
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU  
AUTORIZADA LIDIA CLAUDIA FALCÓN  
CORREA

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 57806/2020**, interpuesto el once de noviembre de dos mil veinte, ante este Tribunal por **EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA CLAUDIA FALCÓN CORREA**, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-11212/2020**.

**ANTECEDENTES:**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el seis de febrero de dos mil veinte, señalando como acto impugnado, el siguiente:

**“III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**

La resolución contenida en el dictamen de pensión por jubilación (sic) de fecha veintinueve (sic) de julio del año dos mil diecinueve 29/07/2019, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México,”

(A través del dictamen impugnado, cuya fecha correcta es, **dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, se concede una **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** al actor, y no de jubilación, y se le fija una cuota mensual por la cantidad

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.)

2.- La Secretaría de Acuerdos encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo del siete de febrero de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El seis de agosto de dos mil veinte, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

4.- El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57806/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11212/2020

- 3 -

fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** No **sobresee** el presente juicio únicamente, en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.- Se declara la nulidad** del Dictamen de Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **100414**, conformidad con las razones precisadas en el Considerando IV de esta Sentencia, y para los efectos señalados en su parte final.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente Sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaria de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, quedando obligada la autoridad demandada a emitir uno nuevo en el que tome en consideración los siguientes conceptos: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, con excepción de los conceptos de: DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veintisiete de octubre de dos mil veinte y a la parte actora el tres de noviembre de dos mil veinte, como consta en los autos del expediente principal.

6.- EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA LIDIA CLAUDIA FALCÓN CORREA, el once de



DE JUSTICIA  
CIUDAD DE LA  
GENERAL  
DOS

noviembre de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

#### CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57806/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11212/2020

- 5 -

cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, quedando obligada la autoridad demandada a emitir uno nuevo en el que tome en consideración los siguientes conceptos: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL,

con excepción de los conceptos de: DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reproduce a continuación:

"I.- Esta Sala Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122. Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 1, 3, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **única causal** de improcedencia, la autoridad demandada, manifiesta que debe de sobreseerse el presente juicio al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, al ser emitido el dictamen de pensión impugnado, conforme a derecho.

Este Sala Juzgadora **desestima** la única causal de improcedencia hecha valer, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación refieren a si le asiste o no a la parte actora el derecho para la procedencia de sus pretensiones, situación que se encuentra vinculada a la legalidad del acto impugnado, es decir, a determinar si los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda son suficientes o no para decretar su nulidad, lo cual, se analizará al resolver el fondo del asunto.

Resultando aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En atención a lo anterior, y de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora **desestima** la única causal de improcedencia expresada por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al análisis del fondo del asunto.



III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L de dieciséis de julio de dos mil diecinueve; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como la valoración de las constancias de autos, y las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto de nulidad**, en el que, en síntesis, la parte demandante señaló que el acto impugnado es ilegal, argumentando que el dictamen de pensión impugnada transgrede la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, puesto que no consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía, de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no tomarse en consideración los conceptos: SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO DE SEGURO GASTOS FUNERARIOS, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, PRIMA VACACIONAL; toda vez que para el cálculo del monto de la pensión procedente debe tomarse en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra con el sueldo base, sobresueldo y compensaciones.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la enjuiciante, ya que, la actora sólo realizó las aportaciones por los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA", no así los señalados en el concepto de nulidad a estudio; asimismo, aduce que no forman parte de sueldo, sobresueldo, compensaciones o bien, dichos conceptos no fueron percibidos de forma periódica por el elemento durante el último trienio.

Esta Sala de conocimiento, una vez suplidas las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera **que le asiste parcialmente la razón legal a la parte actora**, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

I.- Resulta pertinente citar lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra establecen:

**"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA  
DE ACUERDO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

27

**Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

...

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

..."

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos sujetos a lo establecido en la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios asignada al hoy actor, la cual se constituirá por un porcentaje del sueldo básico; por otra parte, el sueldo básico de los trabajadores se integrara por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, asimismo, el numeral 16 antes transcrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Jubilación (como acontece en el presente asunto), y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

ii.- Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MEXICO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
DE LA  
C  
C  
C

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBRÉN. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

iii.- Es de precisar que no obstante que el concepto denominado "**DESPENSA**", aun y cuando haya sido percibido por la enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe de ser tomado en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y cantidades que no habían sido pagadas y se efectuaron con posterioridad, por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor; **así como los conceptos "AYUDA SERVICIO", "PREVISION SOCIAL MULTIPLE", "APOYO GASTOS FUNERARIOS"**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 09

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL**

**DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

iv.- Careciendo de acierto jurídico lo aducido por la autoridad demandada respecto a que únicamente se tomaron en consideración los conceptos (que forman el sueldo base) por los cuales la parte actora realizó aportaciones, es decir los consistentes en: **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA"**, reiterando que del acto a debate no se desprende expresamente los conceptos tomados en cuenta; toda vez que las aportaciones por percepciones no fueron enteradas, son responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al ser la autoridad obligada a realizar los descuentos correspondientes y enterarlos a la Caja, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho; no obstante lo anterior, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, razón por la cual, indefectiblemente **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, pues el incumplimiento**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57806/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11212/2020

- 13 -

de las obligaciones imputables a la corporación no deben traducirse en una reducción material de los derechos del elemento. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 10

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Lo anterior es así, dado que, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es de considerar que: "Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que el impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas."; contexto bajo el cual, los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, describen el porcentaje que el Gobierno de la Ciudad de México (en este caso la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), está obligado a retener del sueldo del elemento, y una aportación del 7% de salario de cotización, que tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encuentre en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para



cumplir la obligación pensionaria para con la actora.

Por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% o que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no haya realizado la aportación correspondiente, **también lo es que dicha cantidad, puede ser pagada por la actora, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial.** Siendo que al respecto, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once, sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Por lo anterior, es inconcuso que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 I no cumple con Dato Personal Art. 186 I



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

los requisitos indispensables de un debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

JUSTICIA  
VADEL  
TICO  
GERAL

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, número de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se tomen en consideración, los conceptos: SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales la actora no efectuó la aportación correspondiente, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente; para lo cual deberá expresar con detalle, el porqué de cada elemento que se considera para su cálculo, incluyendo las operaciones aritméticas y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional; asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por el Gobierno de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la Sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora. Lo anterior, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga a las autoridades demandadas un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, denominado como primero, la autoridad apelante sostiene los únicos conceptos por los cuales existió una afectación del 6.5% (seis punto cinco por ciento), son los siguientes: SUELDO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, por lo que resulta indebido que se ordene la inclusión del concepto de "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", pues dicho concepto no fue objeto de cotización alguna y además no fue pagado de forma ininterrumpida durante el último trienio laborado por el actor, en consecuencia, sostiene que, se debe reconocer la validez del dictamen impugnado.

Asimismo sostiene que, contrario a lo señalado por la Sala de conocimiento, estamos en presencia de un Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios y no de Jubilación como lo refiere en algunos párrafos de la sentencia apelada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57806/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11212/2020

- 17 -

Este Pleno Jurisdiccional estima que dicho agravio resulta en parte **infundado** y en otra **fundado** únicamente para **modificar** el fallo apelado, en atención a lo siguiente:

La parte infundada es aquella en la que la apelante sostiene que, los únicos conceptos por los cuales existió una afectación del 6.5% (seis punto cinco por ciento), son los siguientes: SUELDO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, por lo que resulta indebido que se ordene la inclusión del concepto de "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", pues dicho concepto no fue objeto de cotización alguna y además no fue pagado de forma ininterrumpida durante el último trienio laborado por el actor.

Los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

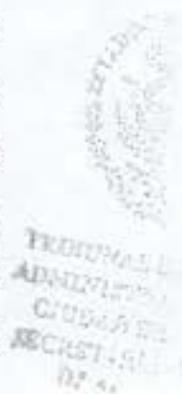
**"Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

De los preceptos anteriores, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión como la que nos ocupa, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

En ese sentido, resulta **infundado** lo argumentado por la apelante, respecto del concepto de "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", porque de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor, mismos que obran a fojas dieciocho a la ochenta y nueve de autos del expediente principal, se desprende que dicha compensación le fue pagada periódicamente en forma **mensual** al accionante, por lo que sí se trata de un concepto percibido de manera regular continua y permanente en su último trienio laborado, debido a que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no dispone que, para que





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57806/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11212/2020

- 19 -

32

las compensaciones sean consideradas como parte del sueldo básico, deben ser pagadas quincenalmente.

En ese tenor, contrario a lo que sostiene la apelante, aun cuando dicho concepto no se encuentre afectado con el 6.5% (seis punto cinco por ciento) de cotización, debe ser considerado en el nuevo dictamen, por formar parte del sueldo básico en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, antes citado.

Por otro lado, la parte **fundada** para **modificar** el fallo apelado, es aquella en la que la apelante sostiene que: estamos en presencia de un *Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios* y no de *Jubilación*.

Lo anterior en el entendido de que se trata únicamente de un error mecanográfico que no afecta el sentido de la sentencia apelada, pues como se lee del propio fallo a revisión, la A quo sustentó su determinación en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (véase foja ciento treinta y cinco reverso de autos del expediente principal), el cual dispone lo relativo a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por lo tanto, dicho agravio es fundado únicamente para modificar el fallo apelado, en los siguientes párrafos y punto resolutivo:

"De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos sujetos a lo establecido en la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios asignada al hoy actor, la cual se constituirá por un porcentaje del sueldo básico; por otra parte, el sueldo básico de los trabajadores se integrara por el sueldo o salario uniforme y total para cada



uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, asimismo, el numeral 16 antes transcrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Jubilación (como acontece en el presente asunto), y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

(...)

ii.- Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L. visible a fojas doce a catorce de autos, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la Pensión por Jubilación al ahora demandante, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, asignándole una cuota mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 18  
Dato Personal Art. 18  
Dato Personal Art. 18 comando en consideración para la emisión de dicha determinación, el Cálculo de Trienio con número de folio Dato Personal Art. 18  
Dato Personal Art. 18  
Dato Personal Art. 18 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; **sin que expresamente se indiquen los conceptos por las cuales se realizaron aportaciones, es decir, los que integran el Cálculo de Trienio, antes referido.**

(...)

En este contexto, y sin pasar inadvertido para esta Juzgadora, de los recibos de comprobantes de liquidación de pago, visibles a fojas dieciocho a noventa y un de autos, se desprende que **únicamente los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL"**, fueron pagadas en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, **generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, ahora Ciudad de México, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57806/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11212/2020

éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación.

(...)

Por lo anterior, es inconcuso que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 L.</sup> no cumple con los requisitos indispensables de un debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

(...)

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se tomen en consideración, los conceptos: SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales la actora no efectuó la aportación correspondiente, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente; para lo cual deberá expresar con detalle, el porqué de cada elemento que se considera para su cálculo, incluyendo las operaciones aritméticas y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución**



JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CICLO  
EVALUACIÓN

contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional; asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por el Gobierno de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la Sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora. Lo anterior, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor,

(...)

#### RESUELVE

**TERCERO.- Se declara la nulidad** del Dictamen de Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX conformidad con las razones precisadas en el Considerando IV de esta Sentencia, y para los efectos señalados en su parte final."

#### Para quedar de la siguiente manera:

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos sujetos a lo establecido en la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios asignada al hoy actor, la cual se constituirá por un porcentaje del sueldo básico; por otra parte, el sueldo básico de los trabajadores se integrará por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, asimismo, el numeral 16 antes transcrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** (como acontece en el presente asunto), y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

(...)

ii.- Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impugnado, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> visible a fojas doce a catorce de autos, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** al ahora demandante, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, asignándole una cuota mensual de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** tomando en consideración para la emisión de dicha <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> determinación, el Cálculo de Trienio con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; **sin que expresamente se indiquen los conceptos por las cuales se realizaron aportaciones, es decir, los que integran el Cálculo de Trienio, antes referido.**

(...)

En este contexto, y sin pasar inadvertido para esta Juzgadora, de los recibos de comprobantes de liquidación de pago, visibles a fojas dieciocho a noventa y un de autos, se desprende que únicamente los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL", fueron pagadas en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

(...)

Por lo anterior, es inconcuso que el Dictamen de **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 L</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 L</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 L</sup> no cumple con los requisitos indispensables de un debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la

JUSTI...  
VA J...  
EXCO...  
VERAC...  
S

especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

(...)

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, número de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIF **quedando** Dato Personal Art. 186 LTAIF **obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir** Dato Personal Art. 186 LTAIF **al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se tomen en consideración, los conceptos: SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales la actora no efectuó la aportación correspondiente, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente; para lo cual deberá expresar con detalle, el porqué de cada elemento que se considera para su cálculo, incluyendo las operaciones aritméticas y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional; asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por el Gobierno de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la Sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora. Lo anterior, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor.**

(...)

RESUELVE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57806/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11212/2020

- 25 -

**TERCERO.- Se declara la nulidad del Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, número de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente de conformidad con las razones precisadas en el Considerando IV de esta Sentencia, y para los efectos señalados en su parte final.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, salvo la **modificación** que antecede, se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-11212/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación, **RAJ.57806/2020** resultó en parte **infundado** y en otra **fundado** solo para **modificar el fallo apelado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Salvo la **modificación** precisada en la parte final del Considerando IV de la presente resolución, se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

el juicio número TJ/IV-11212/2020, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.57806/2020.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.